



Compañía Azucarera Valdez S.A.

SEÑORES JUECES DE LA SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Recurso de Casación No. 410-2012

Ricardo Rivadeneira Dávalos, por los derechos que represento de **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.**, en mi calidad de Presidente Ejecutivo, dentro del **Recurso de Casación No. 410-2012**, a Usted manifiesto lo siguiente:

Comparezco para deducir la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** para ante la Corte Constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

Mis nombres son Ricardo Rivadeneira Dávalos, mayor de edad, ejecutivo, ecuatoriano, comparezco por los derechos que represento de la **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.**, en mi calidad de Presidente Ejecutivo tal lo demuestro de la copia certificada del nombramiento adjunto (**ANEXO 1**).

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Toda vez que mi representada, esto es, la **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.**, ha sido parte procesal, en calidad de actora, y dado que la sentencia expedida por la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia le causa grave perjuicio y agravio, mi representada se encuentra legitimada para proponer la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:

Respecto de la sentencia que emitió la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quedó ejecutoriada, pues por ende no caben recursos ulteriores.

IV. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:

Respecto de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, sólo cabe interponer recursos horizontales, ya sea el de ampliación o el de aclaración, éstos últimos no interpuestos, por lo que no caben otros recursos ordinarios o extraordinarios que se deban agotar.

El auto impugnado (v.g fallo de casación emitido el 31 de julio del 2014 a las 11h00) se encuentra ejecutoriado, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

veintay tres 33

Guayaquil
Edificio Executive Center
Mezzanine
Av. Juan C. Ormaiztegui
y Av. Juan Luis Moreano
Tel.: (593 4) 215 8111
Fax: (593 4) 215 8222
Milagro:
Calle Mariposa y Rufina Astudillo
Tel.: (593 4) 294 0117
Fax: (593 4) 297 0017
E-mail: casacion@valdez.com.ec
www.azucarervaldez.com



Guayaquil
Edificio Executive Center
Oficinas
Av. José Antonio Rodríguez
y Av. Juan Llanos Méndez
Tel.: (593 4) 213 8117
Fax: (593 4) 213 8227
Milagro:
García Moreno y Roberto Aspúrriz
Tel.: (593 4) 257 0117
Fax: (593 4) 257 0017
E-mail: azucarera@ingeniovaldez.com.ec
www.azucareraivaldez.com

Compañía Azucarera Valdez S.A.

Al respecto, el profesor colombiano Néstor Correa Henao, señala que es procedente la revisión en sede constitucional cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, esto es, cuando se constituye en la única vía que ha franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada¹.

V. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria de los derechos constitucionales es la sentencia emitido el 31 de julio del 2014 a las 11h00 por la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 410-2012. Esta Sala está integrada por la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Dr. Juan Montero Chávez y Dr. José Luis Terán Suárez.

VI. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE PRODUCE LA VIOLACIÓN:

La violación de los derechos constitucionales se produce directamente al momento de la emisión de la sentencia de casación del 31 de julio del 2014 a las 11h00 por la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 410-2012 y además se mantiene.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Los derechos constitucionales vulnerados en el fallo son los siguientes:

- Artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

- Los numerales 1 y 3, del artículo 76, de la Constitución de la República:

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la**

¹ Correa Henao, Néstor. "Derecho Procesal de la Acción de Tutela", Bogotá, Fundación Javeriana de Artes Gráficas, JAVEGRAF, 2006, pág. 127.





Guayaquil
Edificio Bess, 3er. piso
mezzanine
Av. Joaquín Ordoñez
y Av. Juan Luján Morúa
Tel: (593-4) 215 8111
Fax: (593-4) 215 8227
Milagro:
Calle Muro y B. de E. Arcaute
Tel: (593-4) 276 0117
Fax: (593-4) 284 0012
E-mail: contacto@azucarvaldez.com
www.azucaravaldez.com

Compañía Azucarera Valdez S.A.

ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

- Los literales a) y 1), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República:

... 7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala en su Art. 4, numeral 9 lo siguiente:

"La Jueza o Juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes del proceso".

- Artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

VIII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS:

Sostenemos que se han vulnerado en perjuicio nuestro, expresas nomas constitucionales de los derechos de protección, específicamente del debido proceso, nuestro derecho a una efectiva tutela judicial y a la seguridad jurídica por las consideraciones siguientes:

- a) La sentencia del 31 de julio del 2014 emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (v.g Art. 76, numeral 7. Ordinal 1);
- b) El recurso de casación interpuesto por la administración tributaria careció -ab initio- de requisitos de admisibilidad y de falta de fundamentación, por lo que jamás debió ser admitido por los Jueces accionados, violándose de este modo el trámite correspondiente al recurso extraordinario de casación;





Compañía Azucarera Valdez S.A.

Guayaquil
Edificio Ecuador Center
070220000
Av. Juan Pablo Ochoa 100
y Av. Juan Luján Morúa
Tel: (593-4) 215 8117
Fax: (593-4) 215 8227
Milagro:
Callea Moreno y Roberto Asuela
Tel: (593-4) 297 0117
Fax: (593-4) 297 0017
E-mail: ventas@azucaravaldes.com
www.azucaravaldes.com

- c) La sentencia no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan la impugnación de la administración tributaria. Es decir, los jueces accionados omitieron resolver la totalidad de alegaciones que supuestamente constituyen el agravio del recurrente, contenidos en su infundado escrito de casación; y,
- d) Los jueces accionados se atribuyeron funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar pruebas, facultad que les está proscrita como jueces de casación.

Sobre la Violación del Trámite de Casación que de forma directa e inmediata produce la violación a los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75 y numerales 1 y 3 de la Constitución de la República:

En efecto, el trámite de la casación se vulneró desde un primer momento, cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió un recurso viciado que no reunía los requisitos de admisibilidad.

- Al admitirse un recurso de casación claramente infundado, que por su naturaleza de extraordinario es altamente técnico y formalista², se está nada menos, que vulnerando el trámite correspondiente a la naturaleza de la casación, violación de trámite que por obvias razones ha influido en la decisión final de la causa, atentando contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Aquello, sin perjuicio de que también queda lesionado el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución, por la notoria desatención al artículo 6 de la Ley de Casación vigente.

La tutela judicial efectiva comprende un concepto amplio. El Estado es el único que ejerce o permite el ejercicio de este derecho, cuya única beneficiaria es la sociedad, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos para brindar el servicio público y básico de administrar justicia.

Este deber del Estado de administrar justicia, o de ejercer una tutela judicial sobre los derechos de las personas, exige la observancia de ciertas garantías mínimas de eficacia. En el caso del recurso de casación, tales garantías básicas consisten en primer término, en el acatamiento de los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 6 de la Ley de la materia, para posteriormente, ya durante la sustanciación del trámite de casación sujetarse al debido proceso, que implica respetar el derecho a la defensa de las partes, la celeridad, la motivación de las resoluciones, entre otras garantías constitucionales.

El maestro español **Jesús GONZALEZ PÉREZ**³, define a este derecho en los siguientes términos: **"El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le**

² El autor colombiano Humberto Murcia Bailén, en su libro "Recurso de Casación Civil", página 91, sobre el carácter técnico y formalista del recurso expresó lo siguiente: "Consecuencia obvia de las apuntadas limitaciones es el carácter eminentemente formalista de este recurso, aceptado por nuestra doctrina y jurisprudencia, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con lo cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o el desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo..."

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2001, pág. 33.





Compañía Azucarera Valdez S.A.

Guayaquil
Edificio Executive Center
Milagro
Av. Joaquín Domínguez
y Av. Juan Carlos Mariátegui
Tel: (593) 4 215 8111
Fax: (593) 4 215 8227
Milagro:
Genil Moreno y Roberto Astudillo
Tel: (593) 4 297 0117
Fax: (593) 4 297 0632
E-mail: azucarera@valdez.com.ec
www.azucarervaldez.com

"haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas".

La efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial. En el caso sub júdice, tales garantías no fueron observadas por el tribunal de casación, vulnerando el derecho a la defensa, y el principio de paridad de armas o de igualdad de fuerzas, en perjuicio de Compañía Azucarera Valdez S.A.

- Respecto a la violación de trámite, la última parte del numeral 3, del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que sólo se podrá juzgar a una persona **CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.**

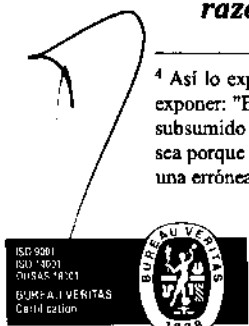
En nuestro caso, el desarrollo del trámite de casación -como lo hemos explicado- estuvo viciado desde su nacimiento, por adolecer el recurso de casación propuesto por la administración tributaria, tanto de defectos de forma como de fundamentación. A los Magistrados de Casación les corresponde, en el ejercicio del control de legalidad que realizan, acatar las disposiciones que regulan el trámite de este recurso extraordinario, estándoles prohibido desconocer las formalidades que caracterizan al mismo.

El memorial que contiene el recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, se limitó a enunciar normas jurídicas que supuestamente no fueron aplicadas en la sentencia por el tribunal de primer grado, entre ellas, los artículos Artículos 76 de la Constitución y artículos 4, 5, 7 y 13 del Código Tributario, Art. 10, numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículos 1, 11, 14, 31, 32 y 73 de la ley de Seguridad Social. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, no basta con enunciar en un recurso de casación las supuestas normas jurídicas quebrantadas, ni transcribir los antecedentes de hecho, ni los alegatos del juicio, sino que el agraviado al interponer un recurso de casación -en nuestro caso el SRI- debió explicar en forma razonada, la manera cómo el tribunal de primer grado debió subsumir la situación fáctica específica en la norma jurídica que corresponda, y posterior a ello, demostrar que de haber procedido el tribunal de tal manera, la parte resolutive de la sentencia hubiera sido distinta a la adoptada⁴.

Nuestra Corte Nacional de Justicia ha establecido la forma en que debe el agraviado o recurrente de casación fundamentar su recurso, indicando que: **"...lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba... En consecuencia «los fundamentos en que se apoya el recurso», no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos Impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos**

⁴ Así lo explica con acierto el tratadista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia., en su obra La Casación Civil en el Ecuador", página 18Z al exponer: "En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva., porque no se han subsumido los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo."





Compañía Azucarera Valdez S.A.

Guayaquil
Edificio Executive Center
Milagro
Calle Mariscal y Bolívar A. Juncos
Tel: (593-4) 257 0111
Fax: (593-4) 257 8227
Milagro:
Calle Mariscal y Bolívar A. Juncos
Tel: (593-4) 257 0111
Fax: (593-4) 257 0019
E-mail: ventas@ingvaldez.com
www.azucarervaldez.com

pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida...".⁵

La misma Sala de lo Contencioso Tributario contra quien se interpone el fallo recurrido establece, en la sentencia de casación en la que deniega un recurso, dentro del proceso No. 350-2009, publicada en el Registro Oficial No. 327 Suplemento de fecha 31 de agosto del 2012, lo siguiente: "...a) El recurso de casación, por su carácter de extraordinario debe observar en, forma estricta las razones de su procedencia, para que se pueda colegir con claridad suficiente de que manera la sentencia infringe las normas aludidas; b) En la especie, se advierte que la representante de la Administración, Aduanera, realiza una exposición sobre los fundamentos en los que se apoya el recurso, sin concretar cómo se configura la violación a las normas referidas ni cómo el fallo incurre en las causales alegadas...".

- Por tanto, el Tribunal de Casación, a través de su Sala de Admisión, debió rechazar el recurso de casación *in limine*, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad vulnerándose los artículos 75 y 76, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República.

Sobre la falta de motivación de la sentencia que genera de manera directa e inmediata la violación del literal 1), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República

El fallo de casación también infringió el literal 1), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución por **FALTA DE MOTIVACIÓN**, por cuanto no fueron enunciadas todas las normas jurídicas en que debió fundarse, omitiendo en consecuencia explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y resolución tomada”.

Dicha sentencia hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, es decir un juez no puede decidir arbitrariamente, está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por si mismas y discutir las con conocimiento de causa.

Las únicas normas jurídicas en que puede fundarse -y por ende motivarse-un fallo de casación, son las que enuncia el propio agraviado o recurrente en su memorial de casación, coligadas con las causales de casación que invoca el agraviado, con cuyos argumentos además se demarca el

⁵ Resolución 247-2002, publicada en el Registro Oficial No. 742 del 10 de Enero del 2003.

⁶ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP del 9 de diciembre del 2010.





Compañía Azucarera Valdez S.A.

Guayaquil
Edificio Executive Center
Paseo 21 de Agosto
Av. Joaquín Urquiza
y Av. Juan Larrea Merino
Tel: (593 4) 216 8111
Fax: (593 4) 216 8122
Milagro:
Calle Muro y Roberto Astudillo
Tel: (593 4) 297 0117
Fax: (593 4) 297 0119
E-mail: comercial@valdez.com.ec
www.azucaravaldez.com

campo de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente.⁷

La motivación es una garantía fundamental de las personas, que busca asegurar que las resoluciones tomadas en los procesos judiciales no sean arbitrarias. En este sentido, la motivación aparece como un mecanismo legal que nos protege contra abusos, y autoritarismos, y he ahí su relación con el debido proceso. La motivación de una sentencia judicial, tiene por objeto también que la opinión pública, o la ciudadanía en general, vigile o fiscalice la labor de los tribunales de justicia, a efecto de comprobar si sus decisiones son arbitrarias o apegadas a derecho.

Si bien la motivación y la congruencia son instituciones diferentes, se encuentran estrechamente vinculadas. La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión de la misma, puesto que compara la parte dispositiva del fallo, con la pretensión -en nuestro caso, con la pretensión del recurrente de casación- y la oposición. Esto quiere decir, que un defecto en la motivación puede degenerar en una cuestión no resuelta, esto es, en incongruencia.

La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia, el derecho a obtener una resolución bien fundamentada, se relaciona con el derecho a una tutela judicial efectiva, a las garantías del principio de contradicción, y por consiguiente, al propio derecho de defensa.⁸

⁷ Nuestra Corte Constitucional en uno de sus fallos del 21 de Octubre del 2012, signado con el No. 050-10-Sep-CC, refiriéndose al recurso de casación expuso lo siguiente: En términos legales, la materia que es objeto de conocimiento por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia viene proporcionada por lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Casación. En cinco numerales la norma establece las causales en las que puede fundarse el recurso mencionado. Como puede verse, el contenido de éstas está direccionado a que el órgano de casación se constituya en un guardián de la legalidad, que pudiere haberse violado en alguno de los actos expedidos por los juzgadores de instancia que la misma ley determina. Es justamente a través de las resoluciones del órgano de casación que podría tenerse el recurso como "...un instrumento de creación de jurisprudencia, mediante la fijación o establecimiento de criterios interpretativos de la ley, a través de modo reiterado y uniforme de aplicarla que manifieste el Tribunal Supremo al resolver este tipo de recursos." (Cuadernos de Derecho Público, trabajo del Magistrado Enrique Cancero Lalamne)

Desde el mismo punto de vista, respecto a la materia que debe ser objeto de casación, relacionada con su finalidad, el profesor Jorge Zavala Egas dice: "La casación queda así inserta dentro de la esfera del proceso que nace por el poder de la acción del individuo y que es este mismo actor o su contraparte (...) el que puede pedir, basado en el mismo poder de la acción, la casación de la sentencia ejecutoriada. Lo que si podemos aceptar es que el recurso de casación, además del cumplimiento genérico de lograr la satisfacción del fin público: administración de justicia, logra también la concreción de la garantía de igualdad ante la ley mediante la uniformidad de la jurisprudencia, es decir, un específico bien público".

El fin al que aluden los mencionados tratadistas debe obtenerse a través de la revisión que el órgano de casación realice, como se dijo, de los actos de los juzgadores de instancia que son impugnables mediante el recurso tratado, esto es, precisando si aquellos aplicaron indebidamente normas sustantivas, procesales o principios de valoración de la prueba; dejaron de aplicar los mismos o los interpretaron erróneamente; o si en la resolución existió ultra o plus petitio; o, en fin, si el acto expedido no reúne los requisitos de ley."

⁸ Nuestra Corte Constitucional, en el caso No. 669-10-EP, del 21 de Junio del 2011, ya dejó sin efecto una resolución expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, refiriéndose a esta importante garantía jurisdiccional en los siguientes términos: "En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En suma, el deber de motivar las resoluciones judiciales no es un simple requisito que se cumple de cualquier modo, sino que al ser una garantía básica del debido proceso, debe ser satisfecha debidamente por la autoridad judicial o administrativa, de tal suerte que los destinatarios de determinada decisión judicial conozcan en detalle las razones en las cuales se fundó el fallo. En similares términos se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional de Perú, al señalar que: 'En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso...'



Compañía Azucarera Valdez S.A.

Guayaquil
Ed. Faro Linceo en el Centro
mezahina
Av. José María Borrero
y Av. Juan Carlos Mariaca
Tel: (503 4) 215 8111
Fax: (503 4) 215 8022
Milagro:
Calle Mañay y Bolívar, Avenida
Tel: (503 4) 297 0017
Fax: (503 4) 297 0012
E-mail: azucarera@valdez.com.ec
www.azucarervaldez.com

Además, la regla de que el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide, es de ordinario expresada por medio de la máxima: "**Sententia Debet Esse Conformis Libello**". Esta regla también se deriva del principio de que el ejercicio de la función jurisdiccional, se hace depender de la voluntad del particular, lo que en materia de casación implica la obligación del juez de fallar, sin excepción ni omisión, respecto de cada una de las normas jurídicas supuestamente quebrantadas, denunciadas por el agraviado en su recurso.

La falta de pronunciamiento de todos los puntos en que se fundó el recurso planteado por la administración tributaria, atentó además contra el principio procesal del **Tantum Devotatum Quantum Apellatum**, que se inspira en los principios dispositivo y de congruencia, y que enseña el deber de los tribunales de alzada de revisar todos y cada uno de los agravios contenidos en los recursos verticales, encontrándose impedidos de omitir pronunciarse en cualquiera de ellos. Atentar contra este principio procesal repercute en incongruencia negativa del fallo, que ocurre cuando se infringe en el vicio **Ne Eat Iudex Infra Petita Partium**, esto es, cuando no se responde a todo lo petitionado. Evidentemente, también se vulnera el principio de congruencia, que está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes; este principio importa una limitación a las facultades del juez; que no debe sentenciar en más de lo debatido o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. (Se incurre en ambos casos de incongruencia).

En el caso sub júdice, la sentencia impugnada por esta vía constitucional extraordinaria, contiene su parte motiva a partir del párrafo TERCERO de la misma, de cuyo contenido se aprecia que los magistrados de casación sólo se han referido al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas por la administración tributaria y demás disposiciones contenidas en la contestación al citador recurso de casación. A ello se suma, que en la motivación del fallo, los magistrados accionados NO realizan un análisis de las normas, sino que más bien proceden a realizar una simple enumeración de hechos, y que para coincidencia son los mismos hechos narrados por la administración tributaria, careciendo la sentencia de falta de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora, vulnerando el literal 1), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución⁹.

El Tribunal de Casación valoró pruebas, arrogándose funciones de órgano de instancia, violentando de manera directa e inmediata los derechos constitucionales consagrados en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución y el Art. 82 de la Constitución de la República

Finalmente, los Magistrados accionados se atribuyeron funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar pruebas, facultad que les está prohibida como jueces de casación.

Más enfática es esta falta de motivación, cuando de esta sentencia, en su párrafo QUINTO, la Sala Especializada menciona: "5.5. La Administración cuestiona que el sistema de contabilidad de la empresa permita de manera inequívoca, diferenciar aquellas adquisiciones destinadas a la venta de bienes o servicios con tarifa 12% de IVA, de aquellas adquisiciones destinadas a la venta de bienes o servicios con tarifa 0% de IVA; cuestiona además, que existen servicios gravados con 12% que sirven para ventas con tarifa 0%, lo que conduce a la aplicación de un factor de proporcionalidad discrecional..." (lo resaltado en negritas es nuestro). Es decir, que el solo cuestionamiento de la administración constituye fundamento suficiente, motivación efectiva para que la administración aplique el factor de proporcionalidad y para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia case parcialmente la sentencia recurrida por la Administración.

Warena y uno 41 -



Compañía Azucarera Valdez S.A.

Guayaquil
Edificio Ecuador Center
Ingenio Valdez
Av. República 100113
y Av. Juan León Milla
Tel: (593-4) 215 8111
Fax: (593-4) 215 8222
Milagro:
Calle Mercedes y República
Tel: (503-4) 254 0117
Fax: (503-4) 254 0012
E-mail: ingeniovaldez@azucarera.com
www.azucareravaldez.com

Como sabemos, el recurso de casación no constituye un pasaporte a una nueva instancia. No es un mecanismo de impugnación de procesos, sino únicamente de sentencias o autos definitivos. La principal diferencia entre instancia y órgano de casación, es que el primero -entiéndase los jueces de primer grado y las Cortes Provinciales-, se encuentra facultada para conocer los hechos y el derecho, mientras que el órgano de casación sólo está autorizado para conocer el derecho, corrigiendo o enmendando errores *In Iudicando* o *In Procedendo* que vicien la sentencia o auto definitivo impugnado.

A diferencia de los órganos jurisdiccionales de instancia, las Cortes de Casación únicamente pueden conocer y resolver aquellos errores denunciados por la parte afectada en su recurso de casación, por lo que su margen de actuación es limitado. Nuestra ex Corte Suprema de Justicia¹⁰, sobre este tema expuso: **"La Corte - de Casación - no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia."**

Luego, a diferencia de las instancias, los jueces de casación no sólo que no pueden receptor pruebas, sino que les está vedado apreciar o valorar pruebas, facultades que sólo corresponden a los jueces de instancia. Este criterio consta en fallos de triple reiteración ¹¹expedidos por nuestra Corte Nacional de Justicia, por lo que su aplicación es vinculante para todos los jueces y Magistrados del país.¹²

El comportamiento de la referida Sala claramente revela el ejercicio de una competencia que no le ha sido atribuida ni constitucional ni legalmente, trasgrediendo el artículo 226 de la Constitución que ordena a los servidores públicos a ejercer su actividad únicamente bajo las competencias y facultades que la Constitución y la ley le hayan atribuido.

La misma Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional que expide el fallo recurrido, ha reiterado en sus propios fallos que el Tribunal de Casación no puede modificar los hechos que el Tribunal de instancia ha fijado luego del ejercicio de valoración de la prueba, tal como consta en la sentencia del proceso 267-2009, publicado en el Registro Oficial No. 327, suplemento del 31 de agosto del 2012, donde claramente exponen: **"...las argumentaciones formuladas por el recurrente, que pretende que en casación se vuelva a analizar las pruebas, lo cual no corresponde, como de manera reiterada se ha dejado sentado en la Sala..."** La transgresión de las normas constitucionales invocadas, además produce fallos judiciales de casación

¹⁰ Expediente No. 456-98, Primera Sala, R.O. 43, 8-X-98.

¹¹ En cuanto a la triple reiteración, es fundamental destacar que la obligatoriedad de los jueces de instancia de aplicar en sus sentencias los fallos de triple reiteración expedidos por los tribunales de casación, no sólo se refiere a la parte resolutoria de tales fallos, sino también a la parte considerativa o motiva, conocida en la doctrina como **"Ratio Decidendi"**, que traducido al castellano significa: "razón para decidir" o "razón suficiente", en definitiva, "motivo principal de la sentencia". Este concepto, entre los principales tratadistas de casación, ha tomado el nombre de **doctrina jurisprudencial** y constituye el fundamento primordial del fallo.

¹² Nuestra ex Corte Suprema de Justicia, en uno de sus fallos reiterados, Resolución No. 110. 2008, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 87, 80-IX2009, en su parte pertinente dispuso: "QUINTO: ... De la sola transcripción de los cargos formulados, se observa que en realidad se pretende que este Tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le está permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Ya se ha dicho, también en múltiples ocasiones, que el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y al conclusión que ellos motivan o un disentiendo con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el Tribunal ad quem..."



ISO 9001
ISO 14001
OHSAS 18001
BUREAU VERITAS
Certification

 Una empresa Nobis



Guayaquil
 Edificio Executive Center
 mezzanine
 Av. Joaquín Orrantía
 y Av. Juan Carlos Mariategui
 Telf: (593-4) 215 8117
 Fax: (593-4) 215 8222

Milagro:
 García Moreno y Roberto Asturias
 Telf: (593-4) 297 6117
 Fax: (593-4) 297 6012

Email: azucar@valdez.com
www.azucaravaldez.com

Compañía Azucarera Valdez S.A.

contradictorios dentro de la misma Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El comportamiento de la Sala, al arrogarse funciones de jueces de instancia vulnera los 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, este último, que consagra el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**.

La seguridad jurídica descansa en primer orden en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que es lo que norma suprema contempla en su artículo 424, determinando que todo el ordenamiento debe regirse por su texto, al igual que las normas y los actos de poder público bajo pena de ineficacia.

Además se coarta el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, por cuanto constituye una lesión a la defensa de cualquier litigante, todo yerro judicial que repercute en inadecuada administración de justicia.

Finalmente, enfatizamos la identificación de las normas constitucionales gravemente vulneradas a través de la decisión judicial expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; éstas son: el artículo 75; 76, numerales 1, 3 y 7 lit. a) y 1); y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de las cuales ya ha sido debida y suficientemente fundamentada su violación y, que en concreto, prevén el derecho a la tutela efectiva, a la defensa, al debido proceso, a obtener resoluciones debidamente motivadas y, a la seguridad jurídica.

IX. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Para efectos de la valoración de la admisibilidad de esta acción por parte de la sala de admisión de la Corte Constitucional, indico lo siguiente:

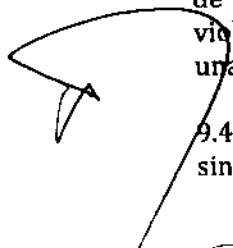
9.1 He señalado los derechos constitucionales de protección del debido proceso, nuestro derecho a una efectiva tutela judicial y a la seguridad jurídica que han sido violados directamente por la Corte Nacional de Justicia al emitir la sentencia del 31 de julio del 2014 a las 11h00.

Las violaciones de derechos constitucionales en las que incurre la decisión de la Corte Nacional de Justicia son independientes de los hechos que dieron origen al proceso judicial.

9.2. La relevancia constitucional de los problemas jurídicos que se producen por la sentencia de la Corte Nacional de Justicia radica en que aceptar la falta de motivación la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso deja a mi representada en la más absoluta indefensión, lo cual la Corte Constitucional no puede tolerar.

9.3. El fundamento de esta acción no se ha agotado en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, sino que se ha centrado específicamente en la violación de los derechos constitucionales de protección del debido proceso, nuestro derecho a una efectiva tutela judicial y a la seguridad jurídica que se ha producido.

9.4. La acción tampoco se ha fundamentado en falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, sino específicamente en la violación de derechos constitucionales.





Compañía Azucarera Valdez S.A.

Wa recta y nos - 43-

Guayaquil
Calle 10 de Agosto y Calle 10 de Agosto
Milagro
Calle 10 de Agosto y Calle 10 de Agosto
Tel: (593) 4 2 9 4 0 1 1
Tel: (593) 4 2 9 4 0 1 1
Milagro:
Calle 10 de Agosto y Calle 10 de Agosto
Tel: (593) 4 2 9 4 0 1 1
Tel: (593) 4 2 9 4 0 1 1
www.azucarervaldez.com

9.5. La apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez tampoco ha sido fundamento de la acción como tal, pues no se ha cuestionado si la prueba fue valorada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En lo que si ha consistido uno de los cuestionamientos, es en la violación del derecho constitucional a un debido proceso que incluye aquel que señala que sólo son válidas y tendrán eficacia probatoria aquellas pruebas actuadas conforme a la Constitución y la ley. Es decir, en esta acción no se cuestiona como los jueces han apreciado o valorado la prueba en sí misma, sino el hecho de que la Corte Nacional de Justicia ha considerado admisibles pruebas que no tienen validez ni eficacia probatoria alguna y por tanto atentan contra las garantías a un debido proceso.

9.6. Esta acción se ha presentado en el término establecido por la ley, esto es dentro de los 20 días contados desde la notificación del auto que negó el pedido de aclaración de la sentencia expedida por la Corte Nacional de Justicia, el cual fue notificado mi representada el 31 de julio del 2014.

9.7. Esta acción no se presenta contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral.

9.8. Finalmente, la admisión de esta acción extraordinaria de protección permitirá solventar una muy grave violación de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional y que han sido citados a lo largo de esta acción, en particular aquellos referidos de protección del debido proceso, nuestro derecho a una efectiva tutela judicial y a la seguridad jurídica, los cuales han sido ignorados por la sentencia de la Corte Nacional de Justicia.

X. PETICIÓN:

Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en concordancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, contenidos en la sentencia de fecha 31 de julio del 2014 a las 11h00, mediante la cual, violando las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y del derecho a la defensa, entre otros, se dictó en contra de mi representada; y que por consiguiente, como efecto de ello, se deje sin efecto el mencionado auto y se disponga la reparación integral de nuestros derechos constitucionales vulnerados.

De lo expuesto, aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas de la Constitución y en aras de una correcta administración de justicia y en concordancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional, a fin de **REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS** que han sido descritos, se sirvan declarar en su resolución lo siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día sentencia de fecha 31 de julio del 2014 a las 11h00, dentro del recurso de Casación No. 410-2012, por la Sala Especializada de lo





Guayaquil
 Edificio Ejecutivo Centro
 Mezquita
 Av. Joaquín Guzmán
 y Av. Juan Tama Milagro
 Telf: (593 4) 215 8111
 Fax: (593 4) 215 8222

Milagro:
 Centro Muestreo y Reporte/Ataú 4
 Telf: (593 4) 227 0111
 Fax: (593 4) 227 0012

E-mail: azucarera@valdez.com.ec
 www.azucarera-valdez.com

Compañía Azucarera Valdez S.A.

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación y por violación de trámite; y,

2. Ordenar la reparación integral del daño causado a COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A., para cuyo propósito deberá dejarse sin efecto todo el trámite de casación sustanciado dentro del expediente No. 410-2012, dejando sin efecto también el improcedente fallo expedido en dicha causa por el órgano jurisdiccional accionado; y, declarando la ejecutoria definitiva del fallo expedido por el Tribunal que lo antecedió.

XI. TRÁMITE:

El trámite que se dará a esta acción es aquel establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

XII. PRUEBAS:

Constituyen pruebas de la violación de los derechos constitucionales el contenido de la sentencia emitida el 31 de julio del 2014 a las 11h00 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso No. 410-2012, al igual que los documentos que forman parte de los expedientes del proceso seguido ante la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal de Guayaquil.

XIII. DECLARACIÓN:

Declaro el hecho de no haber planteado ninguna otra acción constitucional por el mismo acto, contra el mismo legitimado pasivo, ni con la misma pretensión que contiene la presente demanda; dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

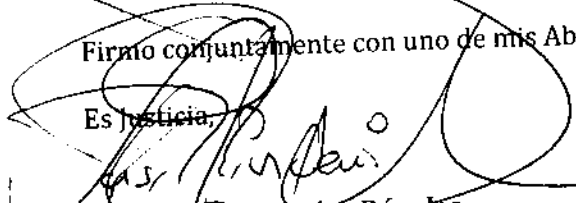
XIV. AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO:

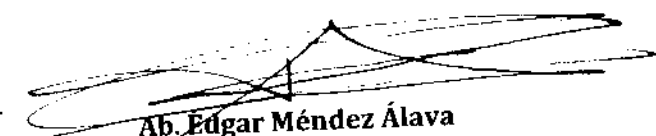
Autorizo a los Abogados Edgar Méndez Álava, Byron Sotomayor Noboa y María Victoria Córdova Misas para que de manera individual o conjunta asuman mi defensa en la acción extraordinaria de protección que presento.

Las notificaciones que me correspondan por parte de la Corte Constitucional las recibiré en la Casilla No. 1358 de la ciudad de Quito y al correo electrónico: notificacionesgye@mendezcordova.ec

Firmo conjuntamente con uno de mis Abogados patrocinadores.

Es Justicia,


Ricardo Rivadeneira Dávalos
 Presidente Ejecutivo


Ab. Edgar Méndez Álava
 Mat. No. 09-2001-17



No. 17751-2012-0410

Presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y dos de agosto del dos mil catorce, a las quince horas y veinte y siete minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico


AB. DIEGO ACUÑA NARANJO
SECRETARIO RELATOR